



Expediente: **056490247231**
Radicado: **RE-03376-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/09/2026** Hora: **16:56:16** Folios: **1**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026, La Corporación negó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, identificado con cédula de extranjería número 583.418, a través de su autorizada la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., con NIT 900.226.055-0, a través de su representante legal la señora AMALIA LONDOÑO MEJIA, para el abastecimiento del proyecto Parcelación La Arenosa desarrollarse en el predio con FMI 018-193550, localizado en la vereda La Arenosa, del municipio de San Carlos – Antioquia.

Que el artículo tercero de la Resolución RE-02845-2026 indicó que contra dicho acto procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



Que la Resolución RE-02845-2026 fue notificada por medio electrónico el 26 de agosto de 2026, según consta en el documento de notificación obrante en el expediente.

Que a través del escrito con radicado CE-15649-2026 del 29 de agosto de 2026, la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M., quien se identifica como Directora del Departamento de Desarrollo de Negocios de GRUPO AQUA S.A.S., manifestó su intención de interponer recurso de reposición contra la Resolución RE-02845-2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

la señora **KARLA CRISTINA ROBLEDO M.**, quien se identifica como Directora del Departamento de Desarrollo de Negocios de **GRUPO AQUA S.A.S.**, manifiesta "nos dirigimos muy cordialmente para **solicitar el recurso de reposición** al trámite indicado."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la recurrida Resolución RE-02845-2026.

Que si bien los recursos son un instrumento de control de legalidad de las actuaciones administrativas en sede administrativa, que permiten a la autoridad revisar nuevamente la decisión proferida y, corregir, de ser el caso, los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o del acto administrativo expedido, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

De las normas citadas se puede extraer que los recursos en sede administrativa deben interponerse por el interesado, su representante o su apoderado, y que, en el caso de

este último, sólo los abogados podrán actuar en tal calidad. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO

Que, revisado el escrito presentado bajo el radicado CE-15649-2026, se observa que quien suscribe la comunicación de fecha 28 de agosto de 2026 es la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M., quien actúa en calidad de Directora del Departamento de Desarrollo de Negocios de GRUPO AQUA S.A.S. y no acredita la calidad de representante legal de **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, ni acredita actuar en calidad de **apoderada debidamente constituida** de dicha sociedad.

Que, si bien GRUPO AQUA S.A.S. figura dentro de la actuación administrativa como sociedad autorizada por la interesada, dicha autorización no acredita, por sí sola, la calidad de apoderado debidamente constituido para la interposición de recursos administrativos, toda vez que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 exige que estos sean interpuestos por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.

Que, adicionalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, solamente los abogados en ejercicio podrán actuar en calidad de apoderados. En el presente caso, la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M. no acredita ostentar la calidad de abogada en ejercicio ni aporta poder debidamente constituido que le permita actuar como apoderada de TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.

Que, en consecuencia, no se encuentra acreditada la calidad jurídica necesaria para interponer el recurso de reposición en nombre de la sociedad interesada.

SOBRE LA FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que, adicionalmente, el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 exige que los recursos sean **“sustentados con expresión concreta de los motivos de inconformidad”**.

Que en el escrito presentado no se exponen argumentos jurídicos, técnicos o fácticos dirigidos a controvertir las razones que sustentaron la Resolución RE-02845-2026.

Que, en efecto, el escrito se limita a manifestar que se solicita el recurso de reposición respecto de la concesión de aguas del proyecto La Arenosa, sin desarrollar ningún motivo de inconformidad frente a las consideraciones de la decisión recurrida.

Que tampoco se identifica en el escrito cuál de las consideraciones contenidas en la Resolución RE-02845-2026 se controvierte, ni se presentan razones encaminadas a demostrar la existencia de un error de hecho, de derecho, técnico o jurídico en la decisión administrativa.

Que la sola manifestación de interponer o solicitar un recurso de reposición no satisface el requisito legal de sustentación, en tanto no permite a la Administración identificar cuáles son los aspectos fácticos, jurídicos o técnicos de la decisión que el recurrente pretende controvertir.

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditado el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales **1 y 2 del artículo 77** de la Ley 1437 de 2011, resulta jurídicamente procedente aplicar la consecuencia establecida en el **artículo 78 ibidem**, esto es, **rechazar el recurso de reposición**.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante radicado CE-15649-2026 del 29 de agosto de 2026, contra la Resolución RE-02845-2026 del 14 de agosto de 2026, por medio de la cual se negó una concesión de aguas superficiales a la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 numerales 1 y 2 y 78 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Precisar que el rechazo del recurso obedece, de una parte, a que el mismo no fue interpuesto por la interesada, su representante legal o un apoderado debidamente constituido, y, de otra, a que el escrito presentado no contiene una sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente a la Resolución RE-02845-2026.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, a través de su autorizada la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., con NIT 900.226.055-0.

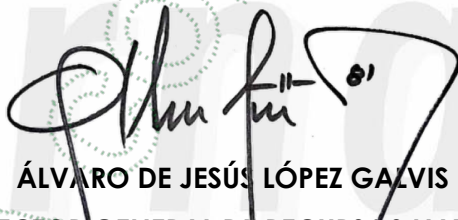
PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, el archivo definitivo del Expediente N° 056490247231 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056490247231

Fecha: 16/09/2026
Proyectó: Abogado V Peña P
Reviso: Abogada / Ana M Arbeláez Z.
Dependencia: Recurso Hídrico

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 146c01d43419c3cd11e8f2b4cd9130ed4f872316de46fc4ddd0c6f49bfefc17f

Fecha de Carga: 16/09/2026 14:59:27

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 16/09/2026 14:59:32

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.